

UNIVERSIDAD  
SIGLO 21



*Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la  
Ciudad de Córdoba (2016) “Machado, Nora Marisel c/ Provincia de  
Córdoba - Amparo Ley 8803”, Sentencia de fecha 29 de junio de 2016*

El contenido de la información pública en Córdoba

ALUMNO: Querro Fabián Armando

DNI: 20643989

LEGAJO NRO: VABG66117

CARRERA: Abogacía

**Sumario: I. Introducción- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal- III. Análisis de la ratio decidendi- IV. El acceso a la información pública: contenido y límites- V. Postura del autor- VI. Conclusiones- VII. Referencias: doctrina, legislación, jurisprudencia.**

## **I. Introducción**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el dictado de la sentencia en la causa “Claude Reyes vs. Chile” determinó que la Convención Interamericana de Derechos Humanos desprendía de su artículo 13, que prevé la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de acceso a la información pública.

Si bien, en la Constitución Nacional argentina no existe ninguna norma específica que hable del tema, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad que se encuentra conformado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, existe en el derecho argentino gracias a la convención mencionada supra.

Luego, tanto el Estado Nacional, primero mediante el decreto 1172/2003 y luego con la sanción de la Ley 27275, como las provincias, entre ellas Córdoba, han sancionado sus legislaciones para regular el acceso a la información pública y las restricciones aplicables. En principio no existe discusión alguna sobre el ejercicio de este derecho cuando se trate de actos llevados a cabo por el Estado, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, o en cualquier de sus poderes, inclusive en las empresas estatales. Ahora bien, el caso bajo análisis "Machado, Nora Marisel c/ Provincia de Córdoba - Amparo Ley 8803", resuelta por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba, implica la aplicación de este derecho en un acto que pareciera involucrar a una particular.

La importancia del análisis de este fallo radica en que existe una discusión entre los camaristas sobre si la información requerida por la Sra. Machado puede ser incluida dentro de la ley que regula el derecho al acceso al conocimiento de los actos del Estado, N° 8803, o se encuentra excluida porque existen otros mecanismos más idóneos. Es decir que el presente sirve para clarificar el alcance de la ley 8803 en cuanto a quienes

pueden encontrarse legitimados para requerir esta información y que actos quedan sujetos a su exhibición.

El problema jurídico del presente caso es de relevancia en razón de que el Estado Cordobés no entrega la información requerida por la actora del juicio por entender que no encuadra en la ley 8803, desconociendo que el derecho de acceso a la información pública es un derecho constitucional.

En el presente documento se describirá la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del tribunal. Luego se analizará la *ratio decidendi*, en qué consiste la información pública, el alcance y sus límites; y finalmente se desarrollará la postura del autor y las conclusiones.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

Nora Marisel Machado inicia demanda contra la Provincia de Córdoba, como ciudadana cordobesa y docente inscripta en la Junta de Clasificación del Ministerio de Educación, por la omisión de entregarle en el plazo estipulado la copia de la totalidad de su legajo personal; de las licencias médicas, antecedentes clínicos y dictámenes de la junta médica laboral dependiente del Ministerio de Educación; y de la Resolución N° 0320 de la Dirección General de Nivel Inicial y Primario y de las sucesivas prórrogas otorgadas como docente de tareas pasivas.

El reclamo de la Sra. Machado inicia en la esfera administrativa y ante la demora en la respuesta es que formula el presente amparo por mora de la administración. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo interviniente considera que el amparo por mora se encuentra bien impulsado dado que:

cuando la omisión estatal se refiere no ya al pronunciamiento de una decisión frente a una petición o un recurso efectuado por un particular legitimado al efecto, sino a proporcionar información (un hacer, un dar) que se debió haber producido en los términos de las disposiciones de la Ley N° 8803, y en el plazo que allí se establece (art. 7), “... se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora de la Administración...”, por expreso mandato legal (considerando sexto).

La Cámara hace lugar al amparo por mora obligando a la provincia a entregar toda la documentación solicitada por la actora, dado que la misma “se encuentra legitimada para requerir la información aludida y que, como contrapartida, la accionada resulta obligada a proporcionarla, puesto que el pedido de copias en cuestión, encuadra en las previsiones contenidas en la Ley N° 8803...” (del voto del vocal Ángel Antonio Gutiez).

En el voto del Vocal Massimino se sintetizan varios casos de jurisprudencia, tanto nacionales como internacionales, como así también una síntesis de la normativa aplicable, donde queda aclarado que el requerimiento de datos formulado por Machado es válido y no se encuentra previsto en las exclusiones, dado que no es información que afecte el honor de la persona, ni es confidencial, o que afecte secretos empresariales o estatales.

Voto en disidencia Dra. Pilar Suárez Ábalos de López: La Dra. Suárez Ábalos de López expresa su rechazo tanto a la interposición del amparo por mora por considerar que la cantidad de días pasados entre el requerimiento formulado en la administración y el inicio de la demanda no lo justifican (19 días), como así también del encuadre jurídico, dado que al tratarse de una docente de la provincia, es decir empleada de la misma, posee otros mecanismos para exigir la entrega de su documentación. “La situación planteada por la actora no constituye el requerimiento de conocer situaciones vinculadas a la “cosa pública” en el sentido de la Ley N° 8803, ni resulta ésta herramienta eficaz y necesaria” (considerando octavo).

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

Los Señores Camaristas que hacen lugar a la pretensión de Machado sintetizan diversos fallos que consideran que son aplicables al caso como “Fonseca, Ricardo Oscar c/ Córdoba Bursátil SA Amparo por mora Ley N° 8803” (Sent. N° 154/14); “Patiño, Cristina c/Comuna de El Manzano Amparo por mora Ley N° 8803” Sent. N° 205/14 y “Fonseca, Ricardo Oscar c/ Provincia de Córdoba Amparo por mora Ley N° 8803”

(Sent. N° 209/14), dado que en estos autos mencionados, los actores de los juicios actuaban en el doble carácter: ciudadano y funcionario público.

Gutiez ha expresado que:

si la Ley 8803 permite a cualquier ciudadano el acceso a la información pública sin necesidad siquiera de acreditar un interés al efecto, es lógico sostener que, con más razón, se ampare a quien manifiesta y acredita tener un interés concreto y personal en el acceso a tal información.

Massimino ha hecho mayor hincapié en la necesidad de que sea el Estado el que promueva la transparencia de sus actos, debiendo promover el acceso a la información, informando cuando se niega un requerimiento de información y sancionando a quien rechaza las peticiones de manera infundada, tal es así que cita el fallo “Claude Reyes vs. Chile” donde se exige que los Estados hagan caso al principio de máxima divulgación de la información pública.

Asimismo, menciona Massimino, la Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la Resolución 2607 (XL-0/10) que “expresamente señala que toda persona puede solicitar información a cualquier autoridad pública sin necesidad de justificar las razones por las cuales se la requiere...”.

#### **IV. El acceso a la información pública: contenido y límites**

La ley 27275, en su artículo segundo, define qué se entiende por derecho de acceso a la información pública. El mismo expresa que “El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados...”. En relación a los sujetos obligados se trata de todos los poderes del Estado, así como la administración descentralizada, empresas con participación estatal, los organismos de la seguridad social, etc.

En la provincia de Córdoba, rige la ley 8803 de conocimiento de actos del Estado que en su artículo primero, estima quienes son los legitimados activos y los legitimados pasivos para el cumplimiento de la ley.

Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal, centralizada y descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial, las municipalidades o las comunas tengan participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social y Ministerio Público Fiscal.

El caso analizado discute la pertinencia de la aplicación de este derecho para obtener información de un particular, siendo que quien lo requiere es la misma interesada. Díaz Cafferata (2009) expresa que:

La información también resulta valiosa para el ciudadano, quien en un sistema republicano de gobierno tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes, y eventualmente hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran (pág. 1).

En ese sentido, si la afectada en el conocimiento de su propia información no puede acceder libremente a ella, claramente no podrá analizar si se le causa un perjuicio o no, y si el obrar de la Junta de Clasificación es el correcto o no.

En relación a qué se entiende por información pública, Díaz Cafferata (2009) distingue que “el criterio para afirmar qué información es pública (y por ende, no es información privada) consiste en identificar a ésta con la que haga a los asuntos de la comunidad considerada como un todo, y no con cada uno de sus ciudadanos individualmente considerados” (pág. 6). Teniendo en cuenta esta distinción pareciera entenderse que la decisión de la Cámara cordobesa admitiendo el amparo fue errónea, dado que la información requerida era de una empleada estatal. Ahora bien, siguiendo lo expresado por Peyrano (2005):

cuando la información se encuentra en poder del Estado, en cualquiera de los órganos que conforman la organización estatal, este derecho a la información toma una naturaleza particular, en tanto y en cuanto esta última se transforma en "información pública" (por la calidad personal de quien la posee o dispone) (pág. 1).

Es decir que la información es pública porque es administrada por el Estado, no por el contenido de la misma.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "CIPPEC", aclaró que "se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud". Por tanto, si se aplica este criterio, no debería haber habido demora alguna en brindarle a la actora toda la información solicitada dado que la misma es de su propiedad.

Asimismo, ocho días antes de este fallo, el 21 de junio de 2016, la Corte resolvió la causa "Garrido c/ Afip", donde Carlos Manuel Garrido, invocando su condición de diputado nacional y ciudadano, promovió acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el fin de que se condenara a esta a entregarle determinada información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando. Para admitir la petición del diputado, entre otras cuestiones, se analiza si lo requerido se trata de datos sensibles, definidos como aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual"<sup>1</sup>, los cuales se encuentra prohibido difundir salvo consentimiento expreso de su titular. Dado que la información no versaba sobre datos sensibles, la Corte confirma el fallo de Cámara ordenando al organismo a revelar la información requerida. Este caso demuestra que si un ciudadano puede requerir información de un funcionario o empleado estatal, más aún podría hacerlo quien requiere su propia información.

---

<sup>1</sup>Ley 25326, artículo segundo

Por otro lado, resulta interesante destacar que la CSJN en el caso “Garrido” estableció cierto criterio en relación a la fijación de límites para el establecimiento de información secreta.

Resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (considerando quinto).

En el mismo sentido expresa Basterra (2014) que “toda la información pública debe estar disponible para conocimiento de quien la solicite, salvo que corresponda a materias calificadas de reserva, debiendo el Estado o la entidad poseedora de la información probar la necesidad de secreto” (pág. 141).

## **V. Postura del autor**

El caso analizado resulta interesante por plantear la inquietud sobre si la información que se encuentra registrada ante un organismo público y que pertenece a un empleado estatal se considera información pública o privada.

Retomando, el problema jurídico del presente caso, es de relevancia en razón de que el Estado Cordobés no entrega la información requerida por la actora del juicio por entender que no encuadra en la ley 8803, desconociendo que el derecho de acceso a la información pública es un derecho constitucional

Este autor entiende y concuerda con lo expresado por Peyrano (2005) cuando dice que la información es pública porque se encuentra en poder del Estado, independientemente del contenido de la misma. Al tomar como válido este criterio de calificación de información pública, se coincide con la resolución de la Cámara que ha admitido el amparo encuadrado en la Ley 8803 de conocimiento de actos estatales.

A su vez, resulta clave la distinción formulada en relación a qué sucede con los datos sensibles y cómo se procede ante ellos, dado que en un legajo de cualquier



personal estatal podría contener información sobre su salud, que es uno de ellos. Para el presente caso, no resulta relevante si existe algún dato sensible, dado que quien lo requiere es la misma titular de la información; pero para otros casos si resultaría trascendente.

Por último, este autor entiende que es un dispendio jurisdiccional sumamente notable y que afecta a cualquier principio de economía procesal, que un sujeto deba recurrir a los tribunales para que se le permita acceder a su información personal.

## **VI. Conclusiones**

Una vez analizado el presente caso, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

1- El derecho de acceso a la información pública es amplio e implica la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información.

2- Los legitimados activos para requerirla son todos los ciudadanos, y los legitimados pasivos, todos los poderes del Estado, así como la administración descentralizada, empresas con participación estatal, los organismos de la seguridad social, etc.

3- La información se calificará como pública cuando se encuentre en poder del Estado, en cualquiera de sus esferas, independientemente del contenido de la misma.

4- El acceso a la información pública no podrá restringirse, salvo cuando cuestiones de seguridad, defensa o interés nacional así lo ameriten; y en aquellos casos donde se trate de datos sensibles, la entrega de dicha información deberá ser con mayor recaudo.

## **VII. Referencias**

### **Doctrina**

Basterra, M. (2014) “Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron” Recuperado de [https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista\\_DerechoAmbiental\\_Ano3-N2\\_04.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf)

Díaz Cafferata, S. (2009) “El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una ley”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacf110106-2009/123456789-0abc-defg6010-11fcanirtcod#>

Gentile, J. H. “Derecho de acceso a la información pública Ley 27275” Recuperado de <http://www.profesorgentile.com/n/derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-ley-27275.html>

Peyrano, G. F. (2005) “El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados”. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso\\_informacion\\_publica\\_las.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso_informacion_publica_las.htm)

## **Legislación**

Convención Americana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969). Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Constitución Nacional argentina (15 de diciembre de 1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Provincia de Córdoba (26 de abril de 1987). Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/%28vLeyesxNro%29/CP00?OpenDocument>

Ley provincial 8803 (06 de octubre de 1999). Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/F1CE7C0BD1CBF8D60325723400647AC5?OpenDocument&Highlight=0,8803>

Ley Nacional de Amparo, 16986 (18 de octubre de 1966). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

Ley de Protección de Datos Personales, 25326 (04 de octubre de 2000). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>

Ley de acceso a la información pública, 27275 (14 de septiembre de 2016). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

## **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos "Claude Reyes vs. Estado de Chile", sentencia de fecha 3 de abril de 2006. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", sentencia de fecha 26 de marzo de 2014. Recuperado de <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN%20-%20CIPPEC%20c%20Min%20Desarrollo%20Social.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación "Garrido, Carlos Manuel c/ AFIP s/ amparo ley 16.986", sentencia de fecha 21 de junio de 2016. Recuperado de <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN%20-%20Garrido%20Carlos%20Manuel%20c%20AFIP.pdf>

Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba en autos: "Machado, Nora Marisel c/ Provincia de Córdoba -Amparo Ley 8803" Sentencia n.º 113 de Fecha: 29/06/2016. Recuperado de <http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php>